

Límites y posibilidades emancipatorias en la jurisprudencia constitucional*

Judith Salgado**

Mucho se ha discutido si el Derecho es una herramienta de dominación o de transformación social, si por lo mismo es un medio de emancipación o de sujeción. En mi criterio el Derecho puede presentar ambas caras además con diversos matices. Para ilustrar esta afirmación en esta ponencia me centraré en el análisis comparativo de dos sentencias que de manera directa o indirecta abordan el tema del aborto en sede de la Justicia Constitucional de Ecuador y Colombia.

Previo a desarrollar este punto considero adecuado realizar una introducción que aborde las principales semejanzas y diferencias en la trayectoria de la Corte Constitucional de Colombia (CCC) y del Tribunal Constitucional del Ecuador (TCE).

1. La Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional del Ecuador [1]

A partir de la última Asamblea Constituyente en Colombia (1991) se crea la Corte Constitucional que empieza a funcionar desde 1992. En Ecuador las reformas constitucionales aprobadas en 1996 incluyeron la creación del Tribunal Constitucional [2], posteriormente la Asamblea Constituyente de 1998 lo mantuvo con pocas modificaciones. Al realizar un análisis comparativo del control constitucional en Ecuador y Colombia, Grijalva demuestra que a pesar de las semejanzas que ambos países presentan (sistemas jurídicos formales muy similares que han creado cortes o tribunales especializados; ampliación del reconocimiento de derechos y garantías constitucionales a partir de la década de los noventa) existe una marcada trayectoria institucional diferenciada. En efecto, mientras Colombia muestra una sólida institucionalización de su CCC en Ecuador dicha institucionalización es aún muy débil. [3]

Para explicar esta aparente paradoja Grijalva recurre al análisis histórico institucional de las ciencias sociales aportando, entre otros, los siguientes elementos:

a) En el caso de Colombia, la diferenciación entre control de constitucionalidad y de legalidad se estableció de manera temprana y consistente. En efecto, desde 1910 la Corte Suprema tuvo como parte de sus atribuciones el control constitucional abstracto luego esta atribución pasó a partir de 1991 a la CCC mientras que el control de legalidad ha sido atribución del Consejo de Estado desde 1914. En contraste en el Ecuador ha habido desde la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) en 1945 una superposición y confusión de estas atribuciones no sólo a nivel de la competencia de la jurisdicción constitucional sino además respecto a los métodos de interpretación y la lógica y argumentación jurídica aplicada.

b) Mientras en Colombia la competencia del control constitucional se radicó tempranamente en un órgano de carácter judicial en el caso del Ecuador la conformación del TGC y del TCE ha respondido a la lógica de un órgano político en tanto han estado integrados por “representantes” de organizaciones sociales y gremios, entre otros. [4]

c) El control abstracto en el caso de Colombia ha mantenido continuidad en cuanto al órgano competente (Corte Suprema desde 1886 hasta 1991 y la CCC desde este año a la actualidad); mientras que en el Ecuador hasta 1996, en que se crea el Tribunal Constitucional, existe discontinuidad en cuanto a la definición del órgano de control constitucional (Consejo de Estado; TGC; Corte Suprema).

d) En Ecuador se constata una débil cultura constitucional contrariamente a lo que sucede en Colombia.

Me parece importante resaltar que Grijalva retomando a autores como Andrés Dávila y Julio Echeverría sostiene:

[...] mientras que en Colombia, la Constitución de 1991 expresa, pese a todas sus complejidades y limitaciones un *consenso político*, en Ecuador la Constitución de 1998, sin negar sus innovaciones, solo expresa una *negociación*. Mientras el *consenso* implica una auténtica deliberación, transformación y unificación de posiciones políticas de los

diversos actores que deriva en acuerdos sobre nuevos derechos e instituciones, la *negociación* es un intercambio meramente estratégico de apoyo político y cuotas de poder entre los actores, sin que medie aquella unificación. El consenso político, expresado en la nueva Constitución en el caso colombiano, implicó la creación de un árbitro fuerte e independiente que contribuya a efectivizar la Constitución, y por lo tanto se crea la Corte Constitucional. En Ecuador, en cambio, los partidos políticos presentes en la Constituyente no llegan a los acuerdos necesarios para asegurar la independencia del Tribunal Constitucional. En consecuencia mantienen el status quo existente desde la Constitución de 1978: un tribunal dependiente del Congreso.[5]

La falta de independencia del TCE se evidencia de manera contundente en “la remoción inconstitucional del Tribunal por parte del Congreso en Noviembre del 2004, la forma cómo se ha designado a los siguientes tribunales y la suspensión de la justicia constitucional por varios meses [...]”[6]

Según Claudia Escobar entre las semejanzas que encontramos entre la actual justicia constitucional de Colombia y Ecuador están las siguientes: a) Ambos países han reconocido la necesidad de la existencia de un órgano judicial que sirva de garante de la supremacía de la Constitución y en tal sentido su normativa constitucional contempla la jurisdicción constitucional; b) Las principales funciones del TCE y la CCC son proteger los derechos constitucionales a través de la acción de tutela/amparo y otras figuras especiales y preservar la constitucionalidad del sistema jurídico a través de la revisión abstracta de constitucionalidad; c) la tendencia está encaminada a consolidar este proceso de manera que progresivamente nuevos problemas sociales y nuevas normas y actos jurídicos son objeto de justicia constitucional.[7]

Respecto al componente normativo[8] Escobar afirma que la Constitución Política del Ecuador (en adelante CPE) presenta algunas ventajas respecto de la Constitución Política de Colombia (CPC), entre otras: (i) La parte dogmática es más generosa en el reconocimiento de valores, principios, derechos y garantías constitucionales; (ii) la acción de amparo permite su activación en caso de violación o amenaza de violación de todos los derechos reconocidos en la CPE mientras que la acción de tutela fue prevista para la protección de los denominados “derechos fundamentales” dejando por fuera los derechos económico, sociales y culturales y los derechos colectivos. Señala como desventajas el periodo de duración de los vocales (4 años) y la posibilidad de reelección lo que afectaría su independencia al contrario de la normativa colombiana que establece un periodo más largo pero sin posibilidad de reelección lo que daría preponderancia a los factores de idoneidad profesional sobre los meramente políticos.[9]

Con respecto al componente estructural Escobar sostiene que la CCC presenta dos importantes ventajas frente al TCE, a saber: a) Un refinado sistema de argumentación jurídica que le otorga credibilidad frente a la comunidad en general y frente a la comunidad especializada, fortaleciendo su independencia e institucionalidad[10] en contraste con un sistema de interpretación que en el caso de Ecuador presenta fallas estructurales; b) la CCC está posicionada como la máxima autoridad encargada de garantizar la supremacía constitucional mientras en Ecuador persiste una ambivalencia respecto del órgano que detenta la supremacía en esta materia (el Congreso o el TCE). [11] De hecho, en varias resoluciones el TCE ha afirmado su sujeción a la interpretación que haga el Congreso Nacional. [12]

Ciertamente la trayectoria de ambos órganos ha sido marcadamente distinta en materia de legitimidad. En efecto, en el caso de Colombia, la Corte Constitucional se ha convertido en el referente institucional con mayores niveles de credibilidad y legitimidad, en parte explicado por la crisis de representación de los movimientos sociales y de los partidos de oposición[13] mientras que en el caso de Ecuador el Tribunal Constitucional ha sido fuertemente cuestionado precisamente por ser visto como una instancia de repartición de cuotas de poder partidista y corporativo. No es extraño entonces que “parte importante de la actividad del Tribunal consiste[a] en la legitimación jurídica de decisiones políticas.[14]

Otros elementos adicionales explicarían esta trayectoria contrapuesta. En el caso de Colombia la figura de la tutela aparece como un mecanismo claro de acercamiento de la gente del común al Derecho para reivindicar derechos de la cotidianidad, configurándose así lo que se ha llamado la *constitucionalización de la vida social*. [15]

Antes de la Constitución del 91 jamás se veía en el noticiero que salieran las decisiones de las Cortes. Los temas de la Corte Suprema de Justicia eran temas para expertos. Lo de la Corte Constitucional sale en medios, en temas coyunturales muy fuertes... la Constitución se empieza a acercar al ciudadano y hay más ciudadanos poniendo acciones públicas, sin ningún requisito y evidentemente la tutela que empieza a crear temas muy cercanos.[16]

Existe en el caso de Colombia una percepción de la CCC como una entidad más sensible y abierta a las demandas de diversos movimientos sociales. Esto ha incidido en que diversas organizaciones de mujeres, por ejemplo, se hayan juntado para plantear sus demandas, necesidades e intereses a la CCC.

[...] se la percibe (a la CCC) como interlocutor más sensible a los temas de igualdad que otras instancias... Ese estilo más progresista, abierto, sensible puede haber generado este efecto de juntar al movimiento de mujeres... se percibe la Corte como actor más sensible para un diálogo... en su conjunto ha sido más receptiva al término de la igualdad y de una sociedad un poco más incluyente. Creo que incluso ha sido muy interesante porque los magistrados de corte conservador, se los ve metidos en esa tónica de discusión.[17]

Está de otra parte, una idea meritocrática que ha prevalecido en la designación de magistrados de la CCC e inclusive en el nombramiento de magistrados auxiliares. Cobra ahí especial fortaleza la vinculación con la academia y con ideas innovadoras respecto al Derecho.

Muchos magistrados buscaron entre académicos sus magistrados auxiliares porque se tuvo en mente que se estaba construyendo algo nuevo y se necesitaba gente, no que sepa dentro de la tradición, sino que sepa lo nuevo, y quien más sino los académicos... favorecieron tanto a unas ideas de mérito vinculadas a la docencia, e ideas de que en la academia era donde iba a estar el pensamiento de vanguardia, desde donde podía venir la innovación. Efectivamente ha sido así, lo más innovador a nivel de argumentos y decisiones han venido de los académicos dentro de la Corte Constitucional, son los que han llevado por ejemplo Gaviria, Cifuentes, Martínez, Cepeda, Ciro Angarita [...][18]

En el caso de Ecuador en cambio, la falta de credibilidad en la institucionalidad y en la administración de justicia se concreta con fuerza en la percepción sobre el TCE. Se ubican como elementos que coadyuvan a su falta de legitimidad a más de la repartición de cuotas de poder partidista o corporativo, la debilidad en la argumentación jurídica en las resoluciones del TCE y una visión restrictiva en la interpretación de los derechos.

Prevalece aún en los integrantes del TCE una visión del Derecho centrada en la norma y en una interpretación exegética de la misma. Ramiro Ávila ve la falta de formación innovadora del Derecho como el obstáculo más fuerte para fortalecer la justicia constitucional.

[...] al trabajar en la Universidad te das cuenta que tan fuerte es la invisibilización no sólo de género, sino de los derechos humanos como eje articulador del Estado y del Derecho, es decir todo al servicio de la persona. No veo eso. Ves como lee un estudiante de Derecho, ahora que trabajo el tema de discriminación, te das cuenta cómo trabaja la cabeza jurídica de las personas, como los juegos de casino, halas la palanca y en vez de bolitas aparecen artículos, la cabeza juega así, no juega alrededor de principios, alrededor de la persona. En un sistema de derechos humanos el juzgador y las personas que están frente a un caso, deben ver la justicia del caso, y luego tratar de encontrar o construir la norma, pero como están ahora formados los abogados, primero buscan la norma y si la norma no se encasilla, no aceptan el caso o no ven un caso judicial, el problema está en la formación.... ahora la Constitución y los derechos humanos exigen una formación y un acercamiento al derecho muy distinto y ese acercamiento no existe.[19]

Si bien en algunos casos se reconoce el valor individual de algunos magistrados del TCE, no se percibe una institucionalidad armada para la protección de los derechos en general

y los de las mujeres en particular.[20]

2. Contextos globales/locales en el debate sobre derechos sexuales y reproductivos

La última década ha estado caracterizada por una disputa a nivel global con incidencia en lo nacional y local respecto a la sexualidad y la reproducción. Las Conferencias de Viena, El Cairo y Beijing marcaron un hito en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres desde el básico reconocimiento de que sus derechos son parte de los derechos humanos.

Es a partir de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Viena 1993) cuando el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres (incluyendo la violencia sexual) viola los derechos humanos, que se abre la puerta para posicionar la legitimidad de abordar la sexualidad dentro del ámbito de los derechos humanos. La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, CIPD, (El Cairo 1994) incorpora la sexualidad y la salud sexual a los espacios de debates internacionales de derechos humanos. Por primera vez se afirma que la salud sexual está relacionada con el ejercicio de derechos que deben ser promovidos por los programas de población y desarrollo. Más fuerza cobra sin duda tanto en la CIPD como en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, CIM, (Pekín 1995) los derechos reproductivos que llegan incluso a ser definidos por primera vez[21] en un documento internacional.[22]

Ahora bien, hay quienes afirman que la comunidad internacional se las arregló para reconocer la existencia de derechos sexuales -a las mujeres- sin emplear este término explícitamente.[23] En efecto, la Plataforma de Acción de la IV CIM reconoció que:

Los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a ejercer el control y decidir libre y responsablemente sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia. Las relaciones igualitarias entre mujeres y hombres respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, que incluyan el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento mutuo y el asumir de forma compartida las responsabilidades del comportamiento sexual y sus consecuencias.

Estos logros no obstante, han sido conseguidos en medio de una enorme resistencia del Vaticano y diversos países islámicos (con gobiernos fundamentalistas). Con el triunfo de George Bush a la Presidencia de los Estados Unidos se suma otro actor poderoso a la oposición férrea a los derechos sexuales y reproductivos que se mantiene a nivel internacional. La estrategia global que se manifiesta en América Latina ha sido la creación y fortalecimiento de ONG que impulsen la siguiente agenda que coincide con la agenda de la jerarquía de la Iglesia Católica y de ciertas iglesias protestantes:

- Fijar los límites admisibles de la vida sexual en el matrimonio heterosexual.
- Naturalizar la atadura sexualidad/reproducción.
- Prohibir el uso de métodos anticonceptivos no naturales.
- Promover la abstinencia sexual y la fidelidad conyugal como respuesta al VIH. Sida y como norma para los/as jóvenes.
- Recluir la diversidad sexual en lo privado, invocando el derecho a la intimidad.
- Propugnar la penalización del aborto en todos los casos.

Aparecen nuevas tácticas de intervención desde fundamentalismos religiosos que se concretan en la secularización del discurso a través del uso de argumentos científicos, jurídicos y de defensa de derechos humanos para promover su agenda.[24]

De otra parte, también las redes de organizaciones feministas y de mujeres mantienen y consolidan la estrategia de organización transnacional para incidir en el reconocimiento y vigencia de los derechos sexuales y reproductivos tanto en el ámbito internacional como nacional.

Así por ejemplo, el proyecto Género y Justicia de Women's Link Worldwide, busca el desarrollo de una visión estratégica de incidencia en los sistemas judiciales, promoviendo el cambio social a través de las cortes. Para el efecto se sirve del litigio estratégico que usa la ley como instrumento de cambio y promoción de los derechos humanos de las

mujeres y la justicia social. Una modalidad de litigio estratégico es denominada de alto impacto cuando existen fuertes razones para creer que la decisión va a ser favorable o cuando el interés principal no es ganar sino posicionar un tema en la agenda pública. “Dentro de esta modalidad se busca influir en la opinión pública, vivificar la atención popular y política prestada al proceso, reforzar nuevos marcos de referencia y/o cambiar los términos del debate.”[25] Surge en este contexto, el proyecto Litigio de Alto Impacto en Colombia: la Inconstitucionalidad del Aborto (LAICIA).[26]

Este caso, marcaría un giro del movimiento de mujeres y feminista de Colombia, hacia un uso más estratégico del Derecho. “El movimiento de mujeres, por considerar el derecho como patriarcal estuvo ajeno a este tipo de litigio estratégico, y mas bien en los últimos años se ha decidido por parte de las feministas acercarse e incidir en él con estrategias de litigio, SISMA[27] cree que es lo adecuado y por eso tenemos el énfasis jurídico [...]”[28]

Así también Amanda Muñoz quien pertenece a una red feminista latinoamericana enfatiza la importancia de incidir en las decisiones de la CCC en tanto es la instancia que “desarrolla la Constitución y la interpreta, es donde se define cómo se va a interpretar la Constitución por las funciones del estado y por los particulares. [29]

Entonces, los dos casos que analizaremos a continuación dan cuenta de una disputa global que se manifiesta a nivel local, en sede de la justicia constitucional. En el caso de Colombia la aplicación del litigio de alto impacto con la demanda de inexecutable de varios artículos del Código Penal de Colombia (CPC) presentada a la CCC e impulsada por una abogada feminista con el apoyo de Women’s Link Worldwide y de varias organizaciones de mujeres y feministas en Colombia. De hecho es en este caso en el que la mayor parte de personas entrevistadas miran un mayor involucramiento del movimiento de mujeres.

La incidencia en esos estratos (CCC) ha sido tímida, se ha limitado a intervenir como organización, como ciudadanas, apoyando un fallo en un sentido o en otro, se ha limitado a ejercer un derecho que tiene cualquier ciudadano. En el tema del aborto hubo un apoyo total de las organizaciones de mujeres, la incidencia en medios de comunicación, etc.[30]

Es importante señalar que la CCC ya se había pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la constitucionalidad de normas que penalizaban el aborto, manteniendo en un primer momento una posición muy apegada a los preceptos de la Iglesia Católica, de hecho en una de sus sentencias llegó inclusive a citar encíclicas papales para argumentar su decisión.[31] En este artículo me centraré en el análisis de la última sentencia dictada en el 2006 que da paso a la despenalización del aborto en tres supuestos específicos.

En el caso de Ecuador la demanda de inconstitucionalidad de la comercialización de la Píldora Anticonceptiva de Emergencia (PAE) presentada por un abogado de la ciudad de Guayaquil perteneciente a una organización denominada Abogados por la Vida, tuvo como argumento central que la PAE es abortiva y en tal medida afecta al derecho a la vida desde la concepción. Cabe resaltar que respecto de este caso la Iglesia Católica en el Ecuador ha sostenido una campaña permanente de oposición a la PAE, y lo ha hecho a través de los medios de comunicación que maneja, de pronunciamientos públicos de sus representantes e inclusive en los sermones dominicales de muchas parroquias.

Con esta contextualización paso a continuación a analizar cada uno de estos casos.

3. Despenalización parcial del aborto en Colombia

Varios ciudadanos[32] en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentaron demandas contra algunos artículos del Código Penal que tratan sobre el aborto. La CCC resuelve acumular los expedientes y decidir en una sola sentencia. [33]

Los demandantes piden la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 32, de los artículos 122, 124, y de la expresión “o en mujer menor de catorce años” contenida en el artículo 123 del Código Penal. A continuación transcribo los artículos demandados:

Art. 32.- Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. [...]

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o

inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

[...]

Capítulo cuarto

Del aborto

Art. 122.- Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

Art. 123.- Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Art. 124.- Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

Par.- En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Llama la atención en esta sentencia el alto número de intervenciones tanto para apoyar como para rechazar los argumentos planteados por las demandantes. Constan ciudadanas/os, entidades estatales, organizaciones de la sociedad civil, iglesias, universidades, varias de estas intervenciones provienen de universidades u ONG internacionales. Los principales argumentos son resumidos y forman parte del fallo de la CCC.

La CCC sintetiza las pretensiones de las y el demandante en los siguientes términos:

Consideran los demandantes que las disposiciones acusadas vulneran los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la dignidad (Preámbulo y artículo 1º de la C. P.), el derecho a la vida (art. 11 de la C. P.), el derecho a la integridad personal (art. 12 de la C. P.), el derecho a la igualdad y el derecho general de libertad (art. 13 de la C. P.), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la C. P.), la autonomía reproductiva (art. 42 de la C. P.), el derecho a la salud (art. 49 de la C. P.) y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (art. 93 de la C. P.) En primer lugar, los actores sostienen que sus demandas son procedentes pues no se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada formal ni material respecto de las sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, C-641 de 2001 y C-198 de 2002. ...En general las razones formuladas por los demandantes giran en torno a que los enunciados normativos del Código Penal que tipifican el delito de aborto (Art. 122), de aborto sin consentimiento (art. 123) y las circunstancias de atenuación punitiva del delito de aborto (art. 124) son inexecutable porque limitan de manera desproporcionada e irrazonable los derechos y libertades de la mujer gestante, inclusive cuando se trata de menores de catorce años. Afirman también que los enunciados normativos demandados son contrarios a diversos tratados de derecho internacional de los derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la C. P., y a opiniones emitidas por los organismos encargados de interpretar y aplicar dichos instrumentos internacionales. Y, de manera particular, el cargo relacionado con el numeral séptimo del artículo 32 del mismo Código Penal, gira en torno a que el estado de necesidad regulado por esta norma vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de la mujer, porque esta se ve obligada a someterse a un aborto clandestino “*y por tanto humillante y potencialmente peligroso para su integridad*”.

En este artículo me centraré en el análisis de fondo que realiza la CCC, aunque vale la pena mencionar antes que la Corte considera que aún si en otras sentencias ha abordado el tema del aborto no se ha producido el efecto de cosa juzgada en ninguna de sus modalidades y respecto de ninguna de las disposiciones acusadas y que por lo mismo las demandas son procedentes.

A continuación resumo los principales puntos desarrollados por la CCC en este caso.

La CCC señala la relevancia que la CPC de 1991 da a la vida. Manifiesta que esta Constitución “constituye un punto de inflexión en el constitucionalismo colombiano al establecer la irrupción de la vida como uno de los valores fundamentales del nuevo orden normativo.”

Menciona diferentes artículos constitucionales que ponen de manifiesto esta afirmación.[34] Distingue sin embargo entre *el derecho a la vida y la vida como un bien constitucionalmente relevante que debe ser protegido por el Estado colombiano*. Mientras el primero supone para su ejercicio la titularidad que está restringida a la persona humana, la protección de la vida se predica incluso de quienes no han alcanzado tal condición. Por lo mismo sostiene que para la Corte “el fundamento de la prohibición del aborto radicó en el deber de protección del Estado colombiano a la vida en gestación y no en el carácter de persona humana del nasciturus y en tal calidad titular del derecho a la vida.” De otra parte, afirma que si bien le corresponde al Congreso adoptar medidas para proteger la vida dentro de sus competencias, esto no significa que todas estén justificadas “porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con otros valores, principios y derechos constitucionales.”

Concluye que la vida y el derecho a la vida son fenómenos diferentes, pues la vida transcurre en diferentes etapas, se manifiesta de diferentes formas y tienen una protección jurídica distinta. “El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.”

La CCC hace un recuento de algunas normas *del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)*[35] que reconocen *el derecho a la vida*. Concluye en este punto que no se puede desprender de esta normativa - parte del bloque de constitucionalidad.[36]

[...] un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación; por el contrario, tanto de su interpretación literal como sistemática surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con otros derechos, principios y valores reconocidos en la Carta de 1991 y en otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, ponderación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha privilegiado. Dicha ponderación exige identificar y sopesar los derechos en conflicto con el deber de protección de la vida, así como apreciar la importancia constitucional del titular de tales derechos, en estos casos, la mujer embarazada.

La CCC pasa enseguida a analizar los *derechos fundamentales de las mujeres en la CPC y el DIDH*. Incluye en este punto la importancia que la Carta de 1991 da a los derechos de las mujeres, remite a un gran número de sentencias en que la CCC ha protegido los derechos de las mujeres, hace un recuento de las distintas conferencias mundiales en las que los derechos de las mujeres han sido centrales, resalta los avances que en tal materia ha introducido la Convención de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención de Belem do Pará y el Estatuto de Roma de creación de la Corte Penal Internacional. Enfatiza en que “los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos.” Finalmente sostiene que de las normas constitucionales e internacionales no se deduce un mandato de despenalización del aborto o de prohibición a los legisladores de tomar normas penales en este ámbito.

A continuación la CCC desarrolla los *límites a la potestad de configuración del legislador en materia penal*.

Afirma que el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos, los procedimientos penales y las sanciones. El poder punitivo tiene como límite material los derechos constitucionales, su núcleo esencial, criterios de razonabilidad, y proporcionalidad y de estricta legalidad.

Siguiendo el hilo de esta argumentación la CCC se concentra en el derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la salud de las mujeres.

La CCC sostiene que la *dignidad humana* se concreta en considerar al ser humano como un fin en sí mismo y no como un instrumento o un medio para la realización de la voluntad o intereses ajenos. Tanto el principio de dignidad humana como el derecho fundamental a

la dignidad humana, a pesar de su distinta naturaleza funcional coinciden en cuanto al ámbito de conductas protegidas, a saber: "(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)" [37]

Precisa que en el caso de las mujeres la protección de su dignidad humana

[...] incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se incluye la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral, que tendría manifestaciones concretas en la prohibición de asignarle roles de género estigmatizantes, o inflingirle sufrimientos morales deliberados.

Concluye entonces que el legislador al dictar normativa penal

[...] no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear.

Así también señala como límite a la potestad legislativa penal el derecho al libre desarrollo de la personalidad que contiene entre otros "el derecho a ser madre o en otros términos, la consideración de la maternidad como una 'opción de vida' que corresponde al fuero interno de cada mujer".

También realza la CCC que la protección constitucional del bien jurídico de la salud y el *derecho a la salud* en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal limita la potestad legislativa en el ámbito penal excluyendo la adopción de medidas que menoscaben la salud de las personas aunque sea con el fin de preservar el interés general, de terceros o bienes de relevancia constitucional pero también reservando al individuo decisiones relacionadas con su salud libre de interferencias estatales y de particulares.

La CCC desestima el argumento de la demandante Mónica Roa de que las recomendaciones y observaciones de órganos de vigilancia de tratados internacionales son parte del *bloque de constitucionalidad* y que por lo mismo son un parámetro para el análisis de constitucionalidad de leyes. En la demanda se mencionan algunas de ellas que cuestionan la penalización del aborto en todos los casos.[38] Mantiene la Corte que una cosa es que la jurisprudencia de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y otra muy diferente es asignarle a dicha jurisprudencia el carácter de bloque de constitucionalidad. Más aún aclara que en opinión de la CCC únicamente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen jurisprudencia proveniente de instancias internacionales.

La CCC hace notar que el cambio político de un Estado liberal de Derecho -fundado en la soberanía nacional y en el principio de legalidad -a un Estado Social de Derecho- que entre sus fines esenciales tiene la garantía de efectividad de principios, derechos y deberes constitucionales - presupone la renuncia a teorías absolutas de la autonomía legislativa en materia penal. Plantea la necesidad de recurrir a un *juicio de proporcionalidad* para decidir en qué circunstancias el legislador penal, con el propósito de proteger la vida del nasciturus termina afectando de manera desproporcionada los derechos de la mujer y transgrediendo los límites dentro de los cuales puede ejercer su potestad legislativa.

En efecto, al momento de entrar al análisis específico de las normas demandadas la CCC partirá de la idea central de que discutir el aborto desde un enfoque constitucional implica asumir la tensión entre diversos principios, derechos y valores. Por un lado aquellos en cabeza de la mujer embarazada y por otro la vida en gestación como un bien de relevancia constitucional. Sostiene que las repuestas que los ordenamientos jurídicos han dado a esta tensión han sido muy variadas. Afirma que "dada la relevancia de los derechos, principios y valores constitucionales en juego no es desproporcionado que el legislador opte por proteger la vida en gestación por medio de disposiciones penales." No obstante, también deja abierta la posibilidad de discutir si las medidas de protección de la

vida en gestación deben ser necesariamente de carácter penal o si pueden resultar más efectivas diversas herramientas de política social.

Ahora bien, la CCC es enfática en sostener la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en toda circunstancia.

Empero, si bien no resulta desproporcionada la protección del nasciturus mediante medidas de carácter penal y en consecuencia la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución Política, la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional....Ahora bien, una regulación penal que sancione el aborto en todos los supuestos, significa la anulación de los derechos fundamentales de la mujer, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses constitucionalmente relevantes que ameriten protección.

Reforzando este punto la CCC retoma argumentos desarrollados en la aclaración de una sentencia anterior sobre el aborto para ratificar que hay circunstancias en las cuales no se le puede exigir a la mujer asumir mantener un embarazo que implica la vulneración de su dignidad humana y autonomía.

Como se advirtió, cuando una mujer es violada o es sometida a alguno de los procedimientos a los que se refiere el parágrafo acusado, sus derechos a la dignidad, a la intimidad, a la autonomía y a la libertad de conciencia son anormal y extraordinariamente vulnerados ya que es difícil imaginar atropello contra ellos más grave y también extraño a la convivencia tranquila entre iguales. La mujer que como consecuencia de una vulneración de tal magnitud a sus derechos fundamentales queda embarazada no puede jurídicamente ser obligada a adoptar comportamientos heroicos, como sería asumir sobre sus hombros la enorme carga vital que continuar el embarazo implica, ni indiferencia por su valor como sujeto de derechos, como sería soportar impasiblemente que su cuerpo, contra su conciencia, sea subordinado a ser un instrumento útil de procreación. Lo normal y ordinario es que no sea heroína e indiferente. Siempre que una mujer ha sido violada o instrumentalizada para procrear, lo excepcional y admirable consiste en que adopte la decisión de mantener su embarazo hasta dar a luz. A pesar de que el Estado no le brinda ni a ella ni al futuro niño o niña ninguna asistencia o prestación de la seguridad social, la mujer tiene el derecho a decidir continuar su embarazo, si tiene el coraje para hacerlo y su conciencia, después de reflexionar, así se lo indica. Pero no puede ser obligada a procrear ni objeto de sanción penal por hacer valer sus derechos fundamentales y tratar de reducir las consecuencias de su violación o subyugación. [39]

Siguiendo esta línea de argumentación la CCC decide[40] declarar la exequibilidad condicionada del Art. 122, entendiéndose que no se incurre en el delito de aborto cuando contando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando el embarazo sea producto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas o incesto. En estos casos se requerirá la presentación de la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.
- b) Cuando la vida o la salud física o mental de la madre gestante corran peligro.
- c) Cuando existan malformaciones del feto que por su gravedad hagan inviable su vida.

En los dos últimas hipótesis se requerirá el certificado de un/a profesional de la medicina.

Al respecto María Eugenia Sánchez afirma:

Con todo lo que avanzó con la legalización del aborto en las tres causales ..hay ambigüedad entre si las mujeres tenemos autonomía o no. Fue una autonomía solicitando permiso al patriarcado, una autonomía tutelada, la mujer no decide abortar y ya, sino bajo ciertas condiciones, si los médicos consideran que no está en peligro la vida

de ella o los psiquiatras, o el psicólogo, no se puede hacer el aborto. En caso de violación, tiene que tener la denuncia, esto es entendible, pero si debiera constar el deseo de no querer tener el hijo, pero es una autonomía tutelada todavía.[41]

También se declara inexecutable la expresión “o en mujer menor de catorce años” por considerar que la medida contemplada en el Art.123[42] es desproporcionada y afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y a la dignidad de la menor embarazada.

Todas las hipótesis contempladas en el Art. 124 del CPC son consideradas ahora como situaciones no constitutivas de delito de aborto y no únicamente como generadoras de atenuación punitiva. Por lo mismo su permanencia pierde su razón de ser por lo que se retira esta norma y su respectivo párrafo del ordenamiento jurídico.

Finalmente se declara executable el numeral 7 del Art. 32 del CPC, que excluye la responsabilidad penal cuando se obre por estado de necesidad.

Isabel Cristina Jaramillo reconoce el avance de esta sentencia en cuanto al abordaje de la dignidad humana de la mujer y la afirmación de que no se la puede reducir a mero instrumento de procreación, sin embargo la critica en los siguientes términos:

Hay un discurso que intenta ser progresista pero que está marcado por un tratamiento especial, una invisibilización de los esfuerzos de los movimientos de mujeres, invisibilización de jurisprudencia anterior. Una cosa un poco perniciosa la manera en que entienden los derechos sexuales y reproductivos a pesar de que avanza, también si se compara con la demanda, la CC fue selectiva en escoger lo mínimo de lo mínimo de la demanda, de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos, en su sentido bien amplio, y se lee la selectividad en la descripción de los derechos. Por ello, la sentencia opera con categorías anteriores al género, como derechos de las mujeres como derechos especiales, es muy infantilizante en su descripción de lo que ha pasado con las mujeres; muy condescendiente, como “el régimen está ayudando a las mujeres.”

A pesar de los límites que se le pueden atribuir, esta sentencia de la CCC marca un punto de inflexión en el tratamiento del aborto en Colombia que antes de esta decisión se encontraba entre aquel grupo de países que penalizaban el aborto en toda circunstancia. Pero esto surge en un contexto de debate público, de canalización de las demandas sociales, de una relación más cercana entre movimientos sociales e institucionalidad.

Lo interesante sobre todo de las grandes sentencias de la Corte Constitucional es que han generado un debate público, las mujeres han rodeado a la Corte como un espacio que puede aportar en un camino de construcción de equidad. Es muy distinto ver la participación de las mujeres en el proceso del aborto, en donde fue enorme, si bien liderado por una persona, era una lucha histórica de muchas mujeres, a ver un proceso como el de la Ley de Cuotas, donde la Corte Constitucional solicitó documentos y quienes intervinieron no son ni el 40% de las personas que invitamos, esto porque la Ley de Cuotas era percibido como un proyecto para mujeres de élite; y el aborto es algo que afecta a todas las mujeres.[43]

El proceso en si ha permitido que varias organizaciones de mujeres se apropien del fallo y proyecten usarlo de la manera más emancipatoria posible. Se continúa trabajando con medios de comunicación, el Congreso, la Administración de Justicia, el Ministerio de Salud. Se busca que el fallo sea una realidad, que el efecto no sea meramente simbólico sino que se concrete en reducir el número de abortos ilegales como tema estratégico.[44]

4. La Píldora anticonceptiva de emergencia en Ecuador [45]

En el Ecuador la discusión sobre la Píldora anticonceptiva de emergencia en sede de la justicia constitucional es activada por un abogado en libre ejercicio[46] quien se declara integrante del grupo *Abogados por la vida* y presenta una acción de amparo solicitando la suspensión de la inscripción del medicamento y certificado de registro sanitario del producto denominado POSTINOR-2 (Píldora anticonceptiva de emergencia, PAE).

Cabe resaltar también la importancia del rol de la Iglesia Católica, de gran influencia en el

componente político cultural de los derechos en análisis, la misma que ha sostenido una campaña permanente de oposición a la PAE, y lo ha hecho a través de los medios de comunicación que maneja, de pronunciamientos públicos de sus representantes e inclusive en los sermones dominicales de muchas parroquias. Esta posición se intensificó durante el tiempo en que el caso estaba bajo análisis primero del juez de instancia y posteriormente del TCE.

En el 2006 la Tercera Sala del TCE confirma la sentencia del juez a que concediera la acción de amparo que solicitaba la suspensión de la inscripción del medicamento y certificado de registro sanitario del producto. [47]

Los puntos centrales de la resolución del TCE son los siguientes:

- El Levonorgestrel, compuesto principal del producto Postinor 2 (PAE) tiene tres efectos: evita la ovulación; evita la fecundación; evita la implantación del óvulo fecundado.
- Ante lo que denomina “duda razonable” opta por asumir que la concepción se equipara a la fecundación (unión del espermatozoide con el óvulo dando origen al cigoto)
- En razón del tercer efecto del producto (que impide la implantación del óvulo fecundado en el útero) afirma que su uso viola e derecho a la vida desde la concepción garantizado por el Art. 49 de la Constitución.
- Afirma que en el caso de la protección de la vida desde la concepción, por tratarse de un derecho difuso (grupo indeterminable de seres humanos no nacidos cuya protección por ellos mismos es imposible) es admisible la legitimación activa de cualquier persona para interponer una acción de amparo.
- Sostiene que en su resolución antepone el principio de interpretación de la concordancia práctica ponderando los valores y dando prioridad al bien jurídico constitucional de la vida por sobre el valor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de la libertad individual.

El primer punto que el TCE debía dilucidar es si la PAE es abortiva y por tanto conculca el derecho a la vida desde la concepción, derecho que está protegido constitucionalmente.[48] Para el efecto, la resolución del TCE se remite al Informe del Proceso de Registro Sanitario del Producto POSTINOR-2 del Instituto Izquieta Pérez en el que se emite el Certificado de Registro Sanitario. Lo califica como información oficial y cita el siguiente texto correspondiente al análisis farmacológico:

Su mecanismo de acción no se conoce y se piensa que el Levonorgestrel, actúa evitando la ovulación y la fertilización, si la relación ha tenido lugar en la fase preovulatoria, que es el momento en que la posibilidad de fertilización es más elevada. También puede producir cambios endometriales que dificultan la implantación. No es eficaz iniciado el proceso de implantación.

El TCE no solicita opinión adicional informada al respecto a ninguna institución o profesional. Siendo central la definición del carácter abortivo o no de la PAE, habría sido altamente recomendable que el TCE pidiera a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a la Asociación de Ginecólogos del Ecuador, al Colegio de Médicos, a las universidades, , organizaciones de la sociedad civil, entre otros actores calificados , su concepto sobre el tema. Muy por el contrario, la discusión respecto al supuesto efecto antimplantatorio de la PAE, queda saldada en la resolución del TCE a partir de la información del Registro Sanitario del producto. Y esto es grave en la medida que, de ahí en adelante se tiene por probado que dicho efecto implica la violación del derecho a la vida desde la concepción. No considera el TCE el pronunciamiento, acompañado en alegatos de organizaciones de mujeres, del Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones conexas de la OMS que al respecto señala:

Se ha demostrado que las píldoras anticonceptivas de emergencia (PAE) que contienen levonorgestrel previenen la ovulación y que no tienen un efecto detectable sobre el endometrio (revestimiento interno del útero) o en los niveles de progesterona, cuando son administradas después de la ovulación. Las PAE no son eficaces una vez que el proceso

de implantación se ha iniciado y no provocan un aborto. [49]

Varias organizaciones de mujeres presentaron a más de los alegatos, informes de carácter científico demostrando que no existe tal efecto antimplantatorio y que la PAE no es abortiva, así también solicitaron ser escuchadas en audiencia. En una de ellas el ginecólogo Andrés Calle presentó vasta información científica en el mismo sentido. Así mismo la Defensoría del Pueblo presentó una resolución defensorial en la cual también sostuvo entre otros elementos el carácter anticonceptivo y no abortivo de la PAE. También consta en el proceso amicus curiae elaborados por Center for Reproductive Rights de Nueva York y el Comité de América Latina y el Caribe por la Defensa de los Derechos de la Mujeres, CLADEM-Ecuador.

No obstante, en la resolución del TCE no aparece ninguno de estos argumentos, ni siquiera mencionado.

Es restrictiva la posición del Tribunal Constitucional. Hay una práctica de los tribunales constitucionales en otros países de considerar a los amicus curiae, reconocen la importancia de que actúen ONG y expertos en los temas, pero el Tribunal Constitucional, no los cita en la parte resolutoria, a pesar de ser documentos que forman parte del proceso. [50]

En materia procesal, es elemental que la autoridad que decide un caso en concreto, haga referencia en su resolución a los argumentos presentados indicando cuáles considera apropiados y cuáles desecha, estableciendo claramente las motivaciones para basarse en tal o cual prueba. Más aún es obligación del TCE el obtener suficiente información especializada sobre temáticas que por pertenecer a otro campo (en este caso de la ciencia médica) no son de conocimiento de los vocales.

A partir de la afirmación de que la PAE es abortiva el TCE señala que realiza una ponderación de valores en conflicto. La escueta mención que hace es la siguiente:

[...] ante la argumentación manifestada por grupos interesados en el proceso, que consideran que la suspensión de la comercialización del producto POSTINOR-2, atentaría contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, esta Sala considera necesario anteponer el principio de interpretación de la concordancia práctica, que obliga a realizar una ponderación de los valores contenidos en los principios constitucionales, de la que resulta en forma indubitable que en este caso se debe dar prioridad al bien jurídico constitucional de la vida, por sobre el valor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de la libertad individual, pues si ninguna persona puede disponer de su propia vida, mal podría decidir sobre la vida ajena o sobre la del que está por nacer. Además que sin el derecho efectivo a la vida, no sería posible el ejercicio de los demás derechos constitucionales.

Cabe resaltar en este punto que, a diferencia del caso colombiano anteriormente analizado, el TCE no distingue entre la protección a la vida y el derecho a la vida.

De otra parte, el principio de concordancia práctica implica de acuerdo con Konrad Hesse que

los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos de manera que cada uno conserve su entidad; lo que implica la exigencia de acudir a la 'ponderación de bienes o principios' [51] para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la normativa constitucional. [52]

Hay que resaltar que la colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender a su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. [53]

Entonces, la ponderación de bienes requiere el contraste de los derechos en conflicto y su concretización en un contexto específico.

Sin embargo, la “ponderación” que realiza el TCE no responde estas preguntas. ¿Qué derechos humanos quedan afectados o desprotegidos con la prohibición de la comercialización de píldoras anticonceptivas de emergencia? ¿Quiénes son los titulares de tales derechos? Las mujeres concretas con sexo, con edad, con condiciones económicas específicas, simplemente no aparecen. Prevalece una protección absoluta de la vida del que está por nacer y no se hace el más mínimo intento de visibilizar a la mujer como titular de derechos.

No se considera la realidad social de abortos clandestinos (que podrían disminuirse con el acceso a anticonceptivos de emergencia o no), de la muerte de miles de mujeres en tales prácticas (no se hace referencia a la protección de la vida de las mujeres), de la violencia sexual, de los embarazos producto de violación, incesto, de la falta de información y acceso a métodos anticonceptivos, de los límites de la educación sexual, etc. No se analiza cómo el género explica el control del cuerpo, la sexualidad y la reproducción de las mujeres. Resulta inexplicable que todos estos elementos no hayan sido analizados por el TCE. Porque el ponderar bienes implica justificar la restricción de un derecho desde el principio de *proporcionalidad*.^[54] El TCE no incluye en su resolución un examen de proporcionalidad.

A pesar de que el TCE invoca el método sistemático de interpretación constitucional en su resolución, no lo aplica. En efecto, este método implica que la interpretación de los preceptos constitucionales no puede hacerse aisladamente y desde sí mismos, sino siempre en relación con otros preceptos y con la unidad propia de la Constitución en que están insertos, implica considerar la Constitución como un todo, en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás.^[55]

Las grandes ausencias en esta resolución son claramente: a) las mujeres como titulares de derechos y b) los derechos que entrarían en conflicto con el derecho a la vida desde la concepción esto es, el derecho a decidir sobre su vida sexual, a decidir sobre la procreación, a tener acceso tanto a la información como a la educación y a los medios que le permitan ejercer estos derechos, además de disfrutar de los avances científicos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y ciertamente el derecho a la vida.^[56]

No resulta sorprendente, por lo mismo, que esta resolución sea considerada por las integrantes de organizaciones de mujeres y el docente entrevistados en Ecuador como un claro ejemplo de jurisprudencia restrictiva y regresiva en materia de derechos humanos.

Sin embargo, también se destaca la reacción del movimiento de mujeres frente al caso de la PAE.

[...] lo de la PAE tuvo un impacto en los movimientos de mujeres, en el sentido de rechazo, hubo atención jurídica a la resolución, hubo intenciones interesantes de incidir en la resolución, se hicieron *amicus curiae*, hubo protestas. Los casos sí han merecido la atención y en ese sentido han sido paradigmáticos y han contribuido a los movimientos de mujeres, pero no a emancipar más bien a rebelarse. ¡Lo de la PAE es terrible!^[57]

5. Conclusiones

Analizando de manera comparativa las dos sentencias que tratan el aborto y la protección de la vida en gestación llego a las siguientes conclusiones:

En el caso de Colombia es mucho más evidente la manera en que el debate constitucional sobre el aborto tiene una relación entre lo internacional y lo nacional. Esto se manifiesta en la presentación de una demanda de inconstitucionalidad impulsada por una abogada dentro de un Proyecto apoyado por una red feminista transnacional y apoyada por organizaciones de mujeres en Colombia. Así también en la incorporación de intervenciones de organizaciones no gubernamentales internacionales y de universidades fuera de Colombia. Finalmente en la importancia que cobra tanto en la demanda como en la sentencia la argumentación alrededor de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y los pronunciamientos de instancias de vigilancia del cumplimiento de diversos tratados internacionales en esta materia. En Ecuador esa relación se pierde en la resolución del TCE pues aún existiendo un *amicus curiae* presentado por una ONG con sede en Nueva York que retoma argumentos del DIDH, así como la invocación de tal normativa en alegatos presentados por organizaciones de mujeres del país, la resolución simplemente no las menciona siquiera.

En el caso de Colombia el vínculo con el aborto fue directo, ya que lo que se demandó fue la inexecutable de varias normas que penalizaban el aborto en cualquier circunstancia. En el caso de Ecuador el vínculo fue indirecto, pues lo que se demandó fue la inconstitucionalidad de la comercialización de una marca de una píldora anticonceptiva de emergencia que sin embargo el TCE asumió que tenía carácter abortivo.

Mientras la CCC promueve el pronunciamiento de diferentes actores estatales, de la sociedad civil, académicos a través de la solicitud de conceptos sobre el tema en discusión o la convocatoria a audiencias públicas para escucharlos, el TCE se muestra sumamente conservador frente a este tipo de mecanismos de participación en el debate constitucional. No solicita de oficio ningún concepto y su rol se reduce a convocar a audiencias siempre que sean solicitadas por cualquier parte interesada. Completa esta visión restringida, el hecho de que aún existiendo opiniones como la Resolución Defensorial, alegatos de organizaciones de mujeres, *amicus curiae* de una ONG internacional, el TCE ni siquiera los menciona en su resolución.

En el caso de Ecuador la participación de distintas organizaciones de mujeres en el proceso de la PAE tuvo un carácter reactivo. En el caso del proceso sobre el aborto en Colombia, el movimiento de mujeres se suma a la iniciativa de una abogada cuyo trabajo se inscribe en el proyecto LAICIA.

Mientras que la CCC enfatiza que a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o un derecho absoluto y que la protección de la vida en gestación tiene que ser ponderada con otros principios, valores y derechos en el caso en concreto de la madre embarazada, el TCE asume el valor absoluto del derecho a la vida desde la concepción. En efecto la CCC distingue entre la protección a la vida y el derecho a la vida (atribuible únicamente a las personas y no al *nasciturus*). EL TCE no realiza tal distinción y aunque afirma que realiza una ponderación con los derechos de las mujeres, ni siquiera la desarrolla sino que desecha una serie de derechos por prevalecer, en su criterio, siempre y en cualquier caso el derecho a la vida desde la concepción.

Son aportes fundamentales de la sentencia de la CCC el desarrollo jurisprudencial sobre la diferencia entre la vida como un bien constitucionalmente relevante y el derecho a la vida; la aclaración de que el ser en gestación (*nasciturus*) no es titular del derecho a la vida aunque ciertamente si interesa constitucionalmente su protección; la reafirmación de que la dignidad humana de la mujer se expresa entre otros elementos en su autonomía reproductiva y que por lo mismo no puede considerársela como una mero instrumento útil para la procreación; la ponderación que realiza entre la protección de la vida en gestación y el derecho de la mujer embarazada a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida en integridad personal; y los límites que debe observar el legislador en cuanto a su potestad legislativa en materia penal en un Estado Social de Derecho.

La resolución del TCE muestra varias falencias jurídicas. Así, el desconocimiento de evidencias científicas que demuestran la naturaleza anticonceptiva y no abortiva de estos productos, la consecuente creación de un conflicto inexistente entre el derecho a la vida desde la concepción y varios derechos humanos de las mujeres, la falta de una real ponderación de bienes y una interpretación sistemática de la Constitución. Pero más grave aún es que estas falencias concretan una visión de las mujeres como *no sujetos de derechos*, perpetúan una política de control/dominación del cuerpo, la sexualidad y reproducción de las mujeres, desconocen las muertes que la maternidad forzada produce, las afectaciones al proyecto de vida que podrían ser evitadas a través del uso de la PAE. Y a pesar de enunciar lo contrario finalmente dicha resolución tampoco protege el derecho a la vida desde la concepción. [58]

Para concluir quisiera señalar tres elementos que me parece que pueden apuntalar el uso estratégico del Derecho como espacio de disputa de sentido que cobran los derechos para apoyar procesos emancipatorios.

1) La posibilidad de que la justicia constitucional (tal como lo hace la CCC) se abra a escuchar distintas posiciones y argumentaciones especialmente en casos cuya decisión presenta alta polémica resulta un ejercicio de debate pluralista sumamente interesante con lo cual el Derecho, los derechos humanos son analizados desde diversas perspectivas, partiendo de contextos específicos y contando con el aporte de otras disciplinas (medicina, sociología, ciencias políticas, antropología, psicología) que enriquece la construcción de una mirada más integral pero que además abren la

posibilidad de poner en juego un ejercicio de democracia deliberativa en sede de la justicia constitucional.

2) El efecto emancipatorio de decisiones judiciales está muy relacionado con la posibilidad de fortalecer procesos organizativos, de lucha de movimientos sociales y alianzas entre diversas organizaciones, así como el debate público de las implicaciones de los casos en discusión no solo durante el proceso judicial sino también en el seguimiento de su aplicación. El caso de la despenalización parcial del aborto, marcaría un giro del movimiento de mujeres y feminista de Colombia, hacia un uso más estratégico del Derecho. “El movimiento de mujeres, por considerar el derecho como patriarcal estuvo ajeno a este tipo de litigio estratégico, y mas bien en los últimos años se ha decidido por parte de las feministas acercarse e incidir en él con estrategias de litigio...”[59] Queda pendiente mirar cuánto se ha avanzado en el seguimiento de la sentencia de la CCC. De hecho ya el proceso ha permitido que varias organizaciones de mujeres se apropien del fallo y proyecten usarlo de la manera más emancipatoria posible. Se continúa trabajando con medios de comunicación, el Congreso, la Administración de Justicia, el Ministerio de Salud. Se busca que el fallo sea una realidad, que el efecto no sea meramente simbólico sino que se concrete en reducir el número de abortos ilegales como tema estratégico.[60]

3) Aún en los casos en que los efectos de decisiones judiciales sean restrictivos existe la posibilidad de fortalecer un trabajo articulado desde diversas organizaciones sociales, poner en la agenda pública temas soslayados o abordados sin un contraste de posiciones y propiciar un debate que rete precisamente tales efectos de sujeción o dominación.

Bibliografía

- Bergman, Ylva, *Abriendo Espacios. Guía política de salud y derechos sexuales y reproductivos*, Estocolmo, RFSU, 2005.
- Comisión Andina de Juristas, *Derechos Fundamentales e interpretación constitucional*, Lima, CAJ, 1997.
- Escobar, Claudia, *Estudio comparativo del proceso de judicialización constitucional en Colombia y en Ecuador*, Tesis de Maestría, UASB, 2006.
- Facio, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal “en Alda Facio y Lorena Fries, edit., *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Ediciones LOM, 2000, p. 99-136.
- Grijalva, Agustín, *Independencia y control constitucional en Ecuador y Colombia*, Proyecto financiado por el Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México DF, UNAM, 2001.
- Lemaitre Julieta, “¿Puede la Corte Constitucional emancipar a las mujeres?”, en Antonio Barreto, coord., *Derecho Constitucional: Perspectivas críticas*, Bogotá, Universidad de Los Andes, Legis, 2001, p. 3-30.
- Motta Cristina y otras, *Observatorio legal de la mujer. El legado de la Constitución*, Bogotá, Estudios Ocasionales CIJUS, Universidad de Los Andes, Dirección Nacional de Equidad para las mujeres, 1998.
- Pérez, L., Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Editorial Tecnos, 1999.
- Pérez, R., Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, “La interpretación de la Constitución”, Lección 5, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000.
- Roa, Mónica, “El proyecto LAICIA” en Susana Checa, comp., *Realidades y coyunturas del aborto. Entre el Derecho y la necesidad*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 2006, p. 225-243.
- Salgado, Judith, *La reapropiación del cuerpo: Derechos sexuales en Ecuador*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Ediciones ABYA YALA, Corporación Editora Nacional, Serie Magíster, Volumen 80, 2008.
- _____, Género y (des)protección de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: El caso de la píldora anticonceptiva de emergencia, *Revista Aportes Andinos* No. 17, Octubre 2006. www.uasb.edu.ec/padh

_____, *Oportunidades y retos para la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos en el Ecuador*, Documento de trabajo preparado para CLADEM-Ecuador, 2006.

Uprimmy, Rodrigo y Mauricio García-Villegas, "Corte Constitucional y emancipación social en Colombia", en *Emancipación social y violencia en Colombia*, Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas, edit., Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2004.

Vaggione, Juan Marco, *Los derechos sexuales y reproductivos y el activismo religioso. Nuevas estrategias para su efectivización en América Latina*. www.red-alas.org

Descargar documento en PDF



* Este texto se basa en una parte del informe para el proyecto de investigación "Género y protección de derechos humanos: Análisis comparativo de casos paradigmáticos en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y colombiana", financiado por el Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito, 2008.

** Doctora en Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, (PUCE); Diploma Superior en Ciencias Sociales, con mención en Derechos Humanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Sede Ecuador; Magíster en Estudios Latinoamericanos, con mención en Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, UASB, sede Ecuador; Docente y coordinadora del Programa Andino de Derechos Humanos, UASB.

[1] Para un análisis exhaustivo de la justicia constitucional en Colombia y Ecuador recomiendo revisar los siguientes textos: Claudia Escobar, *Estudio comparativo del proceso de judicialización constitucional en Colombia y en Ecuador*, Tesis de Maestría, Quito, UASB, 2006; Agustín Grijalva, *Independencia y control constitucional en Ecuador y Colombia*, Quito, investigación financiada por el Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.

[2] Cabe recordar que como antecedente del Tribunal Constitucional tuvimos en el Ecuador el Tribunal de Garantías Constitucionales.

[3] Agustín Grijalva, *Independencia y control constitucional en Ecuador y Colombia*, Quito, investigación financiada por el Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 2.

[4] De acuerdo al Art. 275 de la Constitución Política del Ecuador el Tribunal Constitucional estará integrado por nueve vocales que serán designados por el Congreso de la siguiente manera: dos de ternas enviadas por el Presidente de la República; dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia; dos elegidos por el Congreso Nacional que no ostenten la dignidad de legisladores; uno de la terna enviada por los alcaldes y prefectos provinciales; uno de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas, de carácter nacional, legalmente reconocidas; y, uno de la terna enviada por las cámaras de la producción legalmente reconocidas.

[5] A. Grijalva, *Independencia y control...p. 19*.

[6] *Ibid*, p.23.

[7] Claudia Escobar, *Estudio comparativo del proceso de judicialización constitucional en Colombia y en Ecuador*, Tesis de Maestría, Quito, UASB, 2006, p.128-129.

[8] Escobar retoma a Alda Facio para quien el derecho comprende tres componentes que están dialécticamente relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro al tiempo que influye, limita y/o define al otro. Así: Componente formal normativo.- que es la normativa formalmente generada. Es decir la Constitución, los tratados internacionales ratificados, los códigos, reglamentos, etc. Componente estructural.- que es el contenido que legisladores / as, cortes, instancias administrativas le dan a las normas, al momento de aplicar e interpretarlas. Componente político cultural.- es el contenido que las personas le van dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que de la norma

tengan. Alda Facio, "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal "en Alda Facio y Lorena Frías (Editoras), *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Ediciones LOM, 2000, pp.108-109.

[9] C. Escobar, *Estudio comparativo...* p. 131-133.

[10] Si bien Claudia Escobar ubica estas ventajas no deja de señalar de manera crítica los límites de la discrecionalidad así como las inconsistencias, contradicciones, equívocos y vaguedades de la jurisprudencia constitucional colombiana que suelen pasar desapercibidos, así como un cierto desfase entre la retórica y las decisiones judiciales.

[11] Art. 130 numeral 4 de la CPE: "El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatoria". Art. 284 de la CPE: "En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio...".

[12] C. Escobar, *Estudio comparativo...*p.134-135.

[13] Rodrigo Uprimny y Mauricio García-Villegas, "Corte Constitucional y emancipación social en Colombia", en *Emancipación social y violencia en Colombia*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2004, p. 473.

[14] A. Grijalva, *Independencia y control...*p. 17.

[15] Entrevista a Natalia Angel, docente de la Universidad de Los Andes. Bogotá, 27 de abril de 2007.

[16] *Ibíd.*

[17] *Ibíd.*

[18] Entrevista a Isabel Cristina Jaramillo, docente de la Universidad de Los Andes. Bogotá, 25 de abril de 2007.

[19] Entrevista a Ramiro Ávila, docente de la de la Universidad Andina Simón Bolívar y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 17 de mayo de 2007.

[20] Se menciona a Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado. Entrevista a Solanda Goyes, Fundación Equidad y Desarrollo, Quito, 18 de mayo de 2007.

[21] Párrafo 7.3 de la Declaración y Plan de Acción de la CIDP: "los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos".

[22] Judith Salgado, *La reapropiación del cuerpo. Derechos sexuales en Ecuador*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Ediciones ABYA YALA, Corporación Editora Nacional, Serie Magíster, Volumen 80, 2008, p. 49.

[23] Ylva Bergman, *Abriendo Espacios. Guía política de salud y derechos sexuales y reproductivos*, Estocolmo, RFSU, 2005, p. 16.

[24] Para un mayor desarrollo de este punto ver Juan Marco Vaggione, (Nauj Ocrum seudónimo) *Los derechos sexuales y reproductivos y el activismo religioso. Nuevas estrategias para su efectivización en América Latina*. www.red-alas.org.

[25] Mónica Roa, "El proyecto LAICIA" en Susana Checa, comp., *Realidades y coyunturas del aborto. Entre el Derecho y la necesidad*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 2006, p. 225.

[26] *Ibíd.*, p. 223-225.

[27] SISMA MUJER es una organización no gubernamental feminista de Colombia.

[28] Entrevista a Carmen Alicia Mestizo, SISMA MUJER. Bogotá, 26 de abril de 2007.

[29] Entrevista a Amanda Muñoz, integrante del Comité de América Latina y el Caribe de Defensa de Derechos de la Mujer, CLADEM-Colombia. Bogotá 27 de abril de 2007.

[30] Entrevista a Alexandra Quintero, SISMA MUJER. Bogotá, 26 de abril de 2007.

[31] Corte Constitucional de Colombia C-133/94; C-013/97; C-641/2001; C-198/2002.

[32] Mónica Roa; Pablo Jaramillo; Marcela Cubillos, Juana Dávila y Laura Porras.

[33] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355/06.

[34] Artículo 2.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; Artículo 11.-El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.; Artículo 44º.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida....; Artículo 95.- Son deberes de la persona y del ciudadano:... 2) Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

[35] Art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

[36] Según la jurisprudencia más reciente la CCC “ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad según la cual estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. [Estaría conformado por] no sólo el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el Art. 93 de la Carta, por las leyes orgánicas, y en algunas ocasiones por las leyes estatutarias...los tratados internacionales que consagran derechos humanos intangibles, es decir, cuya conculcación está prohibida durante los Estados de Excepción...los convenios sobre derecho internacional humanitario.” C- 355/06.

[37] Sentencia T-881 de 2002. Corte Constitucional de Colombia.

[38] Comité de Derechos Humanos, caso Llantoy vs Perú. Comunicación No. 1153/2003; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 6 El derecho a la vida. Doc. N.U., CCPR/C/21, Rev. 1, 30 de julio de 1982. Comité de la CEDAW. Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer. Doc. N. U. A/47/28, 30 de enero de 1992, párra. 7.

[39] Aclaración de voto a la sentencia C-647 de 2001 suscrita por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda y Clara Inés Vargas Hernández.

[40] Es importante resaltar que la sentencia es suscrita con 5 votos a favor entre los cuales constan dos aclaraciones de voto, 3 votos salvados y un impedimento aceptado.

[41] Entrevista a María Eugenia Sánchez.

[42] Art. 123.- Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años. (el resaltado es mío).

[43] Entrevista a Natalia Angel.

[44] Entrevista a Isabel Cristina Jaramillo.

[45] Esta parte toma varios elementos de un avance de este trabajo de investigación que fue publicado. Judith Salgado, “Género y (des)protección de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: El caso de la píldora anticonceptiva de emergencia”, en *Revista Aportes Andinos No. 17*, Quito, Octubre 2006. www.uasb.edu.ec/padh

[46] Se trata de Fernando Rosero vinculado a un partido político populista y conservador en materia de género, Partido Roldosista Ecuatoriano.

[47] Tribunal Constitucional del Ecuador. Resolución No. 0014-2005-RA.

[48] Art. 49 CPE: “Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida desde la concepción...”

[49] www.who.int/mediacentre/factsheets/fs244/es/index.html.

[50] Entrevista a Lola Valladares, activista del movimiento de mujeres del Ecuador. Quito 11 de mayo de 2007.

[51] La ponderación de principios consiste, según Guastini, en instituir entre los principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil, lo cual implica que uno de los principios cede frente al otro en un caso concreto. Esto no implica la invalidación del principio que fuera subordinado. De hecho en otro caso concreto podría ser éste último el que prevalezca. De ahí el carácter móvil de la jerarquía entre principios constitucionales. Ricardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, México DF, UNAM, 2001, pp. 145-146. Tal como sostiene Alexy “teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los principios una *relación de preferencia condicionada*”. Citado por Luis Prieto Sanchís, *Ley, principios, derechos*, Cuadernos “Bartolomé de Las Casas”, Madrid, Dykinson, 1998, p. 58.

[52] Citado por Antonio Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Editorial Tecnos, 1999, p. 277.

[53] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-425/95.

[54] Comisión Andina de Juristas, *Derechos Fundamentales e interpretación constitucional*, Lima, CAJ, 1997, pp. 515-545. El principio de proporcionalidad comprende el análisis de a) La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; b) la necesidad de utilizar tales medios (no hay otros más adecuados); c) la proporcionalidad entre medios y fin (el principio satisfecho para el logro de este fin no sacrifica principios constitucionalmente más importantes).

[55] Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, "La interpretación de la Constitución", Lección 5, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000, p. 144.

[56] El derecho a la igualdad y no discriminación por sexo.(Art. 23.3 CPE); El derecho a la libertad (Art. 23.4 CPE); A decidir de manera libre y responsable sobre su vida sexual (Art. 23.25 CPE); El derecho a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. (Art.39 CPE); Los mismos derechos (que los hombres) a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos. (Art.16.1 e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer); Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. (Art. 15 b) PIDESC)

[57] Entrevista a Ramiro Ávila.

[58] Sostengo esto apoyada en las afirmaciones de la OMS del carácter anticonceptivo y no abortivo de la PAE.

[59] Entrevista a Carmen Alicia Mestizo, SISMA MUJER. Bogotá, 26 de abril de 2007.

[60] Entrevista a Isabel Cristina Jaramillo.

Programa Andino de Derechos Humanos, PADH
Toledo N22-80, Edif. Mariscal Sucre, piso 2
Apartado Postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador
Teléfono: (593 2) 322 7718 • Fax: (593 2) 322 8426
Correo electrónico: padh@uasb.edu.ec